

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecinueve de abril de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por EL PROCESADO ANDRÉS HUAMÁN KUTUCALLA contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, del diecinueve de octubre de dos mil doce, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de Vilma Huamán Ocros, a nueve años de pena privativa de libertad, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la citada agraviada.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo dei mismo; que, en principio, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes.

Segundo: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, un auto de



sobreseimiento o auto que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero: Que, desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene que el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, dispone que las sentencias son recurribles en casación siempre que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal, tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de teis años; que el primer párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Penal establece para el delito de violación de persona en incapacidad de resistencia, pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; por consiguiente, como la pena en cuestión supera los seis años de pena privativa de libertad, dicha sentencia es susceptible de recurso de casación, situación que permite apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

cuarto: Que, ahora bien, es del caso analizar si se ha cumplido con la exigencia de indicación del ámbito y de fundamentación específica, la que debe ser compatible con los motivos o causales invocados; que, al respecto, se tiene que el procesado Huamán Kutucalla invocó como motivo casacional, la causal por inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal –previsto en el apartado uno del artículo



cuatrocientos veintinueve del acotado Código-, referida al debido proceso, específicamente al derecho a la prueba, a la presunción de inocencia y la debida motivación de resoluciones judiciales; que al respecto, alega que el Colegiado Superior no valoró debidamente los medios probatorios actuados en el proceso y que tanto el Juzgado como la Sala Superior no valoraron en forma conjunta, sistemática y razonada las pruebas existentes en autos al momento de emitir su decisión, lo que vulnera el contenido esencial del derecho a la prueba; agrega que en la sentencia recurrida no se ha tomado en cuenta: i) que el procesado Andrés Huamán Kutucalla y la agraviada Vilma Huamán Ocros se conocen desde pequeños porque son naturales de la Comunidad Campesina de Chaquepay; ii) que la perjudicada participa en las diferentes actividades de la citada Comunidad -asiste a las asambleas, realiza las faenas, etcétera-, así como también concurre voluntariamente a sufragar, con lo que se acredita que la víctima ejerce voluntariamente sus actividades, tanto más si es de conocimiento de todos los pobladores que ésta únicamente presenta problemas de expresión mas no de audición; iii) que del juicio se desprende que el día de los hechos, cuando estuvo libando licor con sus amigos, la víctima al llamado de Natividad Huilca Ramos, se apersonó voluntariamente a su domicilio con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas; iv) que los hechos fueron denunciados a razón de que la agraviada estuvo en estado de gestación, pues de lo contrario no lo hubiese denunciado; v) que tanto la sentencia de primera instancia como la de vista concluyeron argumentando que se vulneró la indemnidad sexual de la víctima, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres del Código Civil -que expresa que son absolutamente incapaces, entre otros, los sordomudos, los ciego sordos y los ciego mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable-, por tanto, si de autos se advierte que la perjudicada puede realizar diferentes actos jurídicos,



también se puede colegir que aquella tenía conocimiento del alcance y significado de mantener una relación sexual y pudo oponer la relación de terceros, hecho que fue soslayado en la sentencia materia del recurso; y, finalmente, vi) que si bien durante el curso del proceso, el representante del Ministerio Público sostuvo que la víctima no goza de estabilidad física y mental por ser una persona sordomuda, lo cierto es que el titular de la acción penal no actuó los medios de prueba pertinentes para acreditar el estado de incapacidad de resistir de la agraviada, por lo que se debió realizar un examen psicológico y de audiometría previa para determinar si es incapaz absoluta.

Quinto: Que, en puridad, se tiene que si bien el procesado Huamán Kutucalla en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos veintidós, invocó la causal por inobservancia de constitucionales –previsto en el apartado uno del artículo cuatrocientos veintinueve del acotado Código-, sin embargo, de los fundamentos esgrimidos en el aludido recurso, se advierte que en esencia lo que cuestiona el recurrente es la condena de nueve años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, impuesta por el Juzgado Penal Colegiado de Calca, Anta y Urubamba -en primera instancia- y su confirmatoria realizada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco -en segunda instancia-, pues si bien considera que se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, expresada en el derecho a la prueba, el principio de presunción de inocencia y la debida motivación de resoluciones judiciales, lo cierto es en esencia pretende una revaloración de los medios probatorios debidamente actuados en el curso del proceso, lo que de ninguna manera procede estando a la naturaleza del presente recurso, ya que su objetivo radica en evidenciar la vulneración de



derechos constitucionales, mas no el de constituir una tercera instancia, anto más si de la revisión de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno, se advierte que en su recurso de casación replica los mismos argumentos que alegó en su recurso de apelación -véase a fojas ciento noventa y dos-, y que fueron debidamente rebatidos por la Sala Superior en la sentencia recurrida, aunado a que no se advierte que el Colegiado Superior haya vulnerado principio constitucional alguno, pues a través de un correcto razonamiento lógico-jurídico a partir del caudal probatorio acopiado al proceso, confirmó la condena impuesta por el juzgador en primera instancia al procesado Huamán Kutucalla, cumpliendo así con lo establecido en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, así como el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido, no procede lo solicitado por el recurrente.

Sexto: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EL PROCESADO ANDRÉS HUAMÁN KUTUCALLA contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, del diecinueve de octubre de dos mil doce, que confirmando la sentencia de primera instancia, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de persona en



incapacidad de resistir en agravio de Vilma Huamán Ocros, a nueve años de pena privativa de libertad, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la citada agraviada.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria.

III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA